

**Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores
de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007).**

VISTA : La Ley del Mercado de Valores, No. 19-00, de fecha 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 64, que dispone la obligatoriedad de los puestos de bolsa y los agentes de valores (en lo adelante los intermediarios de valores) de constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento).

VISTA : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, CNV-2005-10-IV, de fecha 22 de noviembre del 2005 (en lo adelante Norma de Intermediarios), y en particular:

Los artículos 95 y siguientes, que establecen determinadas disposiciones sobre el contenido mínimo exigido para la constitución de las Garantías Patrimoniales.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia, como ente regulador, instrumenta, el proceso de regulación del mercado de valores dominicano, mediante la emisión de normativas.

CONSIDERANDO : Que la garantía constituye una herramienta necesaria para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones que contraen los intermediarios de valores frente a los acreedores presentes y futuros.

CONSIDERANDO : Que la Norma de Intermediarios establece los requisitos mínimos que deben cumplir las Garantías Patrimoniales constituidas, y dispone que la Superintendencia, mediante normas de carácter general, suministrará el prototipo de documento de la referida garantía, contentivo de los textos con requisitos mínimos.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma que Establece el Prototipo de documento de Garantía Patrimonial a ser utilizado por los Intermediarios de Valores

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer el prototipo de documento de Garantía Patrimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 de la Norma de Intermediarios.

Artículo 2.- Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma, aquellos intermediarios de valores que por la naturaleza y el volumen de las operaciones que realicen estén obligados a constituir una Garantía Patrimonial.

II. FORMALIDADES DEL PROTOTIPO DE GARANTÍA PATRIMONIAL

Artículo 3.- Idioma. El documento que sustente la Garantía Patrimonial debe presentarse a la Superintendencia en idioma castellano. En caso de traducciones de otros idiomas, el traductor oficial que la realice, deberá velar para que la versión sea fiel a la del idioma en que fue emitida originalmente.

Artículo 4.- Estructura del Contrato de Garantía. La información contenida en el contrato de garantía deberá estar organizada de acuerdo a la estructura y formato estipulados en la presente norma.

Párrafo I: Para una adecuada legibilidad del documento de constitución de Garantía Patrimonial, se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Arial número 10.

Párrafo II: Las disposiciones adicionales a las requeridas en la presente norma y a la Norma de Intermediarios, que sean incorporadas por el emisor de la Garantía Patrimonial, queda a criterio del mismo, debiendo éste tener en consideración la importancia que reviste este documento como garantía a los acreedores del Intermediario y para sus propios fines.

Artículo 5.- Características de la Garantía. De acuerdo a los artículos 97 y siguientes de la Norma de Intermediarios, la Garantía Patrimonial deberá constituirse de conformidad con las características siguientes:

- a) El emisor debe ser una entidad de intermediación financiera nacional, regido por la Ley Monetaria y Financiera, dentro de las limitaciones establecidas por ésta y sus Reglamentos de Aplicación. Asimismo, en el caso de que las garantías sean emitidas por bancos extranjeros, siempre deberán estar confirmadas por bancos nacionales; quedando el banco nacional obligado al pago en caso de ejecución, independientemente del pago del banco emisor. Las Garantías Patrimoniales también podrán ser emitidas por bancos extranjeros, y notificados por un banco nacional, sin la obligación de pago por el banco nacional notificador, sujeto a que el banco extranjero sea admisible para la Superintendencia conforme a la calificación de dos firmas internacionales calificadoras de riesgo reconocidas. En este caso, la Garantía Patrimonial debe indicar como lugar de giro de crédito o presentación y pago al banco nacional corresponsal en la ciudad de Santo Domingo que notificó la carta de crédito
- b) El emisor se obligará de forma incondicional, solidaria y como deudor principal a favor de la Superintendencia;
- c) El emisor de la garantía deberá acordar a favor de todos los acreedores presentes y futuros del intermediario, la subordinación absoluta del crédito (acción de regreso) que resulte del pago de la Garantía Patrimonial. Dicha subordinación, será obligatoriamente extensiva a los terceros que se subroguen en los derechos del banco emisor de la Garantía Patrimonial;
- d) No podrán constituirse garantías reales con bienes propios a favor del banco emisor, ni a favor de terceros que a su vez hayan otorgado garantías reales o personales al banco emisor de la Garantía Patrimonial;
- e) La garantía deberá ser exigible al primer requerimiento y previa certificación de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Superintendencia;
- f) La garantía debe ser constituida hasta por la diferencia entre el monto del capital del Intermediario y el monto de capital que se requiera para ubicarse en el Rango Patrimonial exigido, más los intereses, gastos y honorarios estimados en caso de ejecución de la Garantía Patrimonial; de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título IV, de la Norma de Intermediarios;
- g) Plazo de vigencia mínimo de un (1) año, a partir de la notificación a la Superintendencia, pudiendo ser renovable por un plazo igual; y
- h) El emisor de la garantía deberá constituir las garantías, de acuerdo al artículo 100 de la Norma de Intermediarios, las cuales estarán denominadas y serán pagaderas en la misma moneda de la constitución.

Artículo 6.- Contenido del Prototipo. El contenido mínimo del documento constitutivo de Garantía Patrimonial se indica en el prototipo de documento que para tales fines

proveerá la Superintendencia, el cual deberá cumplir además con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la presente norma.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.- *Notificación del Documento.*- La Garantía Patrimonial, de conformidad con el inciso e) del artículo 97 de la Norma de Intermediarios, deberá ser notificada por escrito a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución, anexando el documento constitutivo de la misma.

Párrafo I: La Superintendencia verificará la suficiencia del documento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y procederá a autorizar al Intermediario a realizar las actividades asociadas sobre el rango solicitado.

Párrafo II: En caso de renovación o emisión de una nueva Garantía Patrimonial, el Intermediario deberá consignar este hecho ante la Superintendencia, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en los Párrafos I y II del artículo 97 de la Norma de Intermediarios. Asimismo, deberá informar a la Superintendencia del vencimiento de la referida garantía o en los casos que desee dar terminación anticipada de la misma, deberá contar con la aprobación previa del finiquito por parte de la Superintendencia.

Artículo 8.-*Obligatoriedad.* Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 9.- *Entrada en Vigencia.* Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días de marzo del dos mil siete (2007).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría. De Estado de Finanzas
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio